

mos de la Administración, así lo soliciten en la forma que se detalla más adelante y sean facultados para la realización de las pruebas.

1.3 Laboratorios pertenecientes a fabricantes o importadores que podrán ser utilizados para la comprobación de sus equipos y aparatos por la Dirección General de Telecomunicaciones.

2. El procedimiento de acreditación de Centros será el siguiente:

2.1 El Centro que desee obtener la acreditación para realizar las pruebas de comportamiento radioeléctrico de equipos y aparatos radioeléctricos, lo solicitará así de la Dirección General de Telecomunicaciones, adjuntando los documentos que acrediten las siguientes circunstancias:

a) Personalidad jurídica del Centro y número de identificación fiscal.

b) Nombre del responsable del Centro y persona o personas con capacidad suficiente para emitir y responsabilizarse, por tanto, de los dictámenes técnicos, avalando la veracidad de las pruebas realizadas para las que el Centro vaya a ser acreditado.

c) Período de tiempo en que el Centro ha desarrollado este tipo de actividad.

d) Descripción detallada de los límites y precisiones de las medidas para las que el Centro pide la acreditación.

e) Experiencia anterior del Centro en el campo de las pruebas.

f) Proyectos de mejoras a introducir en el Centro para mantener el nivel técnico y profesional ante la evolución tecnológica y los métodos de pruebas.

g) Organización interna del Centro y aquellos detalles relevantes en cuanto a elaboración y mantenimiento de resúmenes documentados de las pruebas.

2.2 El Secretario general de Comunicaciones adoptará la resolución de acreditación, a propuesta de la Dirección General de Telecomunicaciones, publicándose dicha resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

2.3 La acreditación podrá concederse para pruebas completas de equipos y aparatos o bien para pruebas parciales de los mismos.

2.4 La validez de la acreditación obtenida se extenderá a todo el territorio nacional.

2.5 La acreditación tendrá un período de validez de tres años, pudiéndose solicitar la prórroga de la misma, por igual período de tiempo, dentro de los seis meses anteriores a la caducidad de dicha validez.

2.6 En los Centros acreditados, la Dirección General de Telecomunicaciones, podrá designar personal facultativo para asistir a la realización de las pruebas con autoridad delegada y podrá exigir la comprobación del instrumental necesario, así como el estado de calibración del mismo, siendo estas comprobaciones de cuenta del Centro de que se trate.

3. Procedimiento para la realización de pruebas en laboratorios de fabricantes e importadores:

3.1 Estos laboratorios podrán ser inspeccionados por la Dirección General de Telecomunicaciones.

3.2 Las pruebas que se realicen en dichos laboratorios deberán ser dirigidas por personal facultativo de la Dirección General de Telecomunicaciones, quien certificará el resultado de las mismas, pudiendo en todo momento exigir la comprobación del instrumental empleado en las pruebas y el estado de calibración del mismo, siendo de cuenta del laboratorio los gastos que se originen.

Art. 11. El solicitante del certificado de aceptación radioeléctrica o la persona por él designada, podrá asistir a la realización de las pruebas de comportamiento radioeléctrico en el Centro donde se lleven a cabo.

Art. 12. En materia de faltas y sanciones se estará a lo que disponen los artículos 6.º, 7.º y 8.º del Real Decreto 2704/1982, de 3 de septiembre, y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICION ADICIONAL

Las aceptaciones, homologaciones o aprobaciones referidas al comportamiento radioeléctrico de tipos o modelos de equipos y aparatos, concedidas al amparo de reglamentaciones anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, serán equivalentes al certificado de aceptación radioeléctrica previsto en la presente Orden y conservarán plena vigencia, sin perjuicio de su caducidad si se variasen las características técnicas que sirvieron de base para su concesión.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Telecomunicaciones para dictar las disposiciones que estime pertinentes para el desarrollo de la presente Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, a la entrada en vigor de la presente Orden, todas las disposiciones de igual e inferior rango que se opongan a ésta, en particular la Orden de 3 de abril de 1985.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Industria y Energía y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

ANEXO

Formato de la inscripción correspondiente al Certificado de Aceptación Radioeléctrica

1. La inscripción correspondiente al Certificado de Aceptación Radioeléctrica se fijará al tipo o modelo de equipo o aparato por estampado indeleble, grabado, serigrafiado o bien mediante la fijación de una etiqueta de material suficientemente resistente, o por cualquier otro medio que impida su pérdida o modificación.

2. En la figura se indica la inscripción y su formato. Este se divide en dos campos fundamentales:

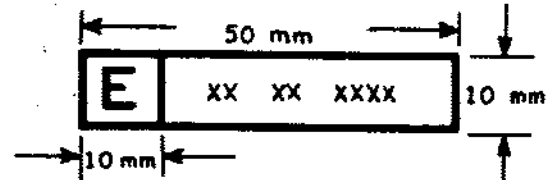
a) Campo alfabético a la izquierda con la letra E referente a España, de acuerdo con las recomendaciones de la Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones.

b) Campo alfanumérico, dividido en tres subcampos XX, XX, XXXX.

El primer subcampo, comenzando por la izquierda, constituido por dos cifras para indicar año de caducidad del certificado. Si éste no tuviese caducidad, se imprimirían dos guiones (- -).

El segundo subcampo con dos dígitos para indicar el año de expedición del certificado.

El tercer subcampo consta de cuatro cifras correspondientes al número de orden de extensión del certificado.



31924 *CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de octubre de 1986 por la que se aprueba la norma general de calidad para el tocino salado y la panceta curada, destinados al mercado interior.*

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 267, de fecha 7 de noviembre de 1986, páginas 37139 a 37141, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anejo 2, punto 7.1 Nitrificantes, donde dice:

«E-251. Nitrato sódico, 200 ppm (1)
E-252. Nitrato potásico, 200 ppm (1)», debe decir:

«E-251. Nitrato sódico } 200 ppm (1).
E-252. Nitrato potásico ... } 200 ppm (1).»

En dicho anejo, punto 7.2 Antioxidantes, donde dice:

«E-300. Acido L-ascórbico, 300 ppm.
E-331. L-ascorbato sódico, 300 ppm.», debe decir:

«E-300. Acido L-ascórbico .. } 300 ppm. »
E-301. L-ascorbato sódico . } 300 ppm. »

Esta corrección anula y deja sin efecto la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 4 de diciembre de 1986, página 40016.